





SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Penín-sula, islas adyacentes, Canarias y te-rritorios de África sujetos á la legis-lacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento

para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de milnovecientos .-- MARIA CRISTINA, -El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotacion ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecucion ó explotacion de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneracion ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposicion se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitacion ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneracion con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningun caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposicion 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligacion más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la direccion de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposicion 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conscimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parle escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por co-

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defuncion inmediata, dara igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del articulo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono desde que haya empezado á hacer efectiva la obligacion por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por

sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnizacion, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la lev en que esté comprendida

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, ó hubiera sustituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º,

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Me ob moleculo

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibi y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervencion ni la mediacion de ninguna autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervencion de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificacion.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designacion, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representacion del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las signientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curacion, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo

3. En cuanto se obtenga la curacion, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificacion de defuncion.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesion será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificacion los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante. Art. 20. Librada cada certificacion, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificacion.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, por no estar conforme con la calificacion de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificacion en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesoros actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificacion y de todos los antecedentes relacionados con ello á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposicion 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificacion facultativa que la defuncion ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelacion de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Aunque se instruya proceso por Art. 26. los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la accion á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero victima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se

señalen.

Art. 29. La reclamacion ante la Autori. dad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibí del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligacion infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador

civil de la provincia.

Art. 31. Si la accion administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relacion al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Mininisterio de la Gobernacion contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciacion entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme à lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el artículo 17 de la ley, tratándose de alegacion de dolo, imprudencia ó negligencia en la produccion del accidente, se acudirá directamente con la manifestacion escrita al Juez de instruccion.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(conclusión)

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada une se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos. - Novelda á Baños de Salineta (Alicante), 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 565 pesetas anuales.

33 Idem.—Guareña á Puebla de la Reina (Badajoz), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

34 Idem.—Villasur de Herreros (Burgos), 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 100 idem idem.

Idem.—Estacion de Calzada á Santa María de Ribarredonda, 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 675 id. id.

36 Idem. —Almodovar del Río (Córdoba), 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 300 idem idem.

37 Idem.—Puente Almuhey (Leon), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

38 Idem.—Trevijano (Logroño), I.ª categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

39 Idem.—Móstoles (Madrid), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

40 Idem.—Villodrigo (Palencia), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

41 Idem.—Estacion de Cisneros á Frechilla (Palencia), 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 350 id. id.

42 Idem.—Santibañez de la Peña á Baños de la Peña (Palencia), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 400 id. id.

43 Idem.—Fuente de San Esteban (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 400 id. id.

44 Idem.—Martin del Río (Salamanca) 1.ª categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.

45 Idem.—Villanubla á Castrodeza (Valladolid), 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 450 id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

46 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Huelva, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 750 pesetas anuales.

47 Idem de Almeria, 1.ª categoría, una

plaza de Ordenanza, con 625 id. id.

- 48 Direccion general del Tesoro público.
 —Tesorería de Hacienda de Madrid, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de caja, con 675 idem idem.
- 49 Idem.—Administracion de Loterías de segunda clase de Algar (Murcía), 1.º categoría, una plaza de Administrador, con premio y 2.500 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos deben acompañarse á la la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
- 50 Idem.—Idem de primera id., núm. 21, de Barcelona, 1.ª categoría, una plaza de idem, con premio y 9.000 id. id. é id. id.

51 Idem.—Idem de segunda id. de Baza (Granada), 1.º categoria, una plaza de idem, con premio y 2.500 id. id. é id id.

52 Subsecretaría. —Administracion de Hacienda de Almería, la categoría una plaza de

Ordenanza con 750 pesetas anuales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

53 Instituto de Lugo, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 750 pesetas anuales.

54 Universidad de Barcelona, 1.ª categoría, dos plazas de Mozo tercero, con 500 id. id.

55 Idem de Sevilla.—Facultad de Medidicina de Cádiz 1.ª categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

56 Universidad de Valladolid, 1.ª categoría una plaza de idem, con 500 id. id.

57 Idem de Zaragoza, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

58 Escuela Normal de Maestros de Orense, 2.ª categoría, una plaza de Portero conserje, con 500 id. id.

59 Idem de Jaén, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 650 id. id.

60 Idem de Leon, 2.ª categoría, una plaza de idem, con 650 id. id.

61 Idem de Logroño, 2.ª categoria, una plaza de Portero conserje, con 500 id. id.

62 Idem de Navarra, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 650 id. id.

63 Idem de Salamanca, 2.ª categoría, una plaza de idem, con 650 id. id.

64 Idem de Sevilla, 2ª categoría, una plaza de idem; con 650 id. id.

65 Idem de Soria, 2.ª categoría, una plaza de Portero conserje, con 500 id. id.

66 Idem de Tarragona, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 650 id. id.

67 Idem de Valladolid, 2.ª categoría, una plaza de idem, con 650 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

68 Diputacion provincial de Ciudad Real.

—Hospital provincial, 1.ª categoría, una plaza de enfermero, con 375 pesetas anuales.

69 Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, dos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

70 Ayuntamiento de Torrecilla (Toledo), 1.º categoría, una plaza de Guarda municipal de montes, con 365 pesetas anuales.

71 Idem, 1.ª categoria, una plaza de Al-

guacil, con 180 id. id.

72 Idem. 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 100 id. id.

73 Canal de Isabel II, 1.ª categoría, dos plazas de Peon conservador, con 825 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

74 Audiencia provincial de Jaén, 1.ª categoria, una plaza da Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

75 Ayuntamiento de Sevilla, 1 a categoría, seis plazas de Guardia municipal suplente. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

76 Idem de Córdoba, 1.ª categoría, tres plazas de Guardia municipal, con 730 id, id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

77 Diputacion provincial de Valencia.— Carreteras provinciales, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero con 730 pesetas anuales; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

78 Ayuntamiento de la Union (Murcia), 1.ª categoría, una plaza de Guardia municipal con 900 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

79 Juzgado de primera instancia é instruccion de Arenys de Mar (Barcelona), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

80 Audiencia de Zaragoza, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil con 900 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

81 Ayuntamiento de Villamañe (Alava), 1.ª categoría, una plaza de Guarda municipal de á pie, con 350 pesetas anuales.

82 Idem de Calahorra (Logroño), 1.ª cate-

goría, tres plazas de Celador nocturno, con 486 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

83 Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, quince plazas de Peon conservador, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

84 Diputacion provincial de Lugo.—Imprenta, 1.ª categoría, una plaza de Cajista tercero, con 592.50 pesetas anuales.

85 Ayuntamiento de Sanjenjo (Pontevedra), 1.ª categoría, una plaza de Guardia municipal armado, con 456 id. id.

86 Idem de Carpeito (Lugo), 1.ª categoría. una plaza de Agente municipal, con 180 idem idem.

Observaciones. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mesen que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en pa-

pel de oficio.

4.º Los indivíduos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

- 5.* Para solicitar destinos de 3.* y 4.* categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las Colecciones legislativas números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6. Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por la Autoridades

militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.* Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su catego-

ría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1900. — Azcárraga.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

Num. 1.500.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

CIRCULAR.

En cumplimiento del apartado 3.º del artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente, todos y cada uno de les pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán devengarse y justificarse.

Ha transcurrido tiempo suficiente para que los aludidos documentos correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del año actual obrasen en poder de esta Administracion, siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han cumplido el servicio, y en su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes que aparecen en descubierto, que si no lo verifican en el improrrogable plazo de ocho días, se impondrán á los

morosos las multas que procedan con arreglo al párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893 y las responsabilidades que determina el párrafo 2.º del art. 19 del ya citado Reglamento relativo al impuesto de que se trata.

Llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos acerca de lo preceptuado además en el art. 22 del repetido Reglamento del impuesto, que dispone que teniendo en cuenta que las Corporaciones municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto del 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, y previene que los Delegados de Hacienda den cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Valladolid 8 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Augusto Estéfani.

一种 地名

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Alfredo Sevil Gonzalez, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, se cita, llama y emplaza à Cecilio Rodriguez, natural de Cortiguera (Burgos), cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de quince días, contados desde esta fecha, comparezca en este Tribunal à cumplir con la ley del consejo paterno para el matrimonio que su hija Petra Rodriguez Huidobro intenta contraer con José Soria Carrascosa, con apercibimiento de que si no comparece, se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 9 de Agosto de 1900.—El Notario eclesiástico, Licenciado Ignacio María Pizarro.

Talón núm. 164.

Seccion quinta.

Νύм. 1.504.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario de acreedores

en que fué declarado D. José Sanchez Rodriguez, vecino de esta Ciudad, con esta fecha se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se dá por terminado este juicio y se declara la rehabilitación del concursado D. José Sanchez Rodriguez, publíquese el resultado definitivo del concurso y dicha rehabilitación, notificándolo personalmente por cédula á los acreedores que tienen domicilio conocido y no han cobrado por completo, librándose para ello los despachos y exhortos necesarios, sin perjuicio de hacerlo también por edictos que se fijarán é insertarán en los mismos sitios y periódicos en que se publicó la declaración del concurso; y hecho todo y acreditado en forma, archívense estos autos con las demás piezas y ramos del concurso y con los títulos de propiedad que han sido presentados.»

Y con el fin de que el particular del auto inserto llegue à conocimiento de todos los acreedores à dicho concurso que no tienen domicilio conocido, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil nevecientos.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talón núm. 165.

Dias en que ha de

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del tercer trimestre de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril último, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Unica zona de Mota del Marqués.

	verification ta contanza	
Vega de Valdetronco	20 y 21 de Agosto.	
Gallegos de Hornija	20 de id.	
San Salvador	21 de id.	
Mota del Marqués	22, 23 y 24 de id.	

DISTRITOS MUNICIPALES

1.a zona de la Capital.

Castronuevo	16 y 17 de Agosto
Viana de Cega	18 de id.
Boecillo	19 de id.
Aldea de San Miguel	20 y 21 de id.

Unica zona de Valoria la Buena.

Amusquillo	18 de Agosto.
Villafuerte	18 de id.
S. Martín de Valbení	19 de id.
Trigueros	19 y 20 de id.
Cabezon	21 y 22 de id.
Quintan. Trigueros	20 y 21 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Oficina recaudatoria en Medina de Rioseco. Recaudador: D. Leon Diez Alvarez.

Auxiliares: D. Nemesio Rueda, D. Gustavo Martin Giron, D. Isidoro Cuesta, D. Quintin Ramirez, D. Teodoro de la Rosa y D. Matias Hidalgo.

District The	Berrueces	12 y 13 de Agosto.
many should	Medina de Rioseco	27, 28, 29 y 30 de id.
	Moral de la Paz	14 y 15 de id.
	Morales de Campos	16 y 17 de id.
	Mudarra	17 de id.
	Palacios	18 y 19 de id.
	Palazuelo	19 y 20 de id.
The same of	Villagarcía	21 y 22 de id.
1	Villalba del Alcor	13 y 14 de id.
	Villamuriel	21 y 22 de id.
	Villanueva S. Mancio	20 de id.

2.ª zona de la Capital.

Santovenia	17 de Agosto.
Fuensaldaña	17 y 18 de id.

Unica zona de Villalon.

Villacid	15 y 16 de Agosto.
Villagomez la Nueva	15 de id.
Villalba de la Loma	16 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el Boletin Oficial de 9 del actual se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 10 de Agosto de 1900.—El Arrendatario, Andrés Peláz.

VALLADOLID.-1900.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Exema. Diputación,